



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.623
15 de julio de 2002

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
54º período de sesiones
Ginebra, 29 de abril a 7 de junio de 2002
y 22 de julio a 16 de agosto de 2002

RESERVAS A LOS TRATADOS

Nota del Relator Especial sobre la primera cláusula del proyecto de directriz 2.1.7 aprobado por el Comité de Redacción

1. Según el proyecto de directriz 2.1.7 sobre las "Funciones del depositario", aprobado por el Comité de Redacción en la primera parte del período de sesiones:

El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional se ha hecho en debida forma.

En caso de divergencia entre un Estado o una organización internacional y el depositario en relación con el desempeño de esta función, el depositario deberá señalar la cuestión a la atención:

a) De los Estados y organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) En su caso, del órgano competente de la organización internacional de que se trate.

2. Esta redacción es idéntica a la que propuse en mi sexto informe¹. En apoyo de mi propuesta había señalado que:

"La primera cláusula de este texto recoge el de la primera parte del párrafo 1 d) del artículo 78 [de la Convención de Viena de 1986], haciendo mención expresa y exclusiva del modo de actuar del depositario con respecto a las reservas. En cambio, no ha parecido necesario incluir la segunda parte de esta disposición porque el párrafo 2 del artículo 78, reproducido íntegramente en la segunda cláusula del proyecto de directriz 2.1.7, refleja la misma norma con mayor precisión."²

3. Por desgracia, al redactar un anteproyecto de comentario para esta disposición, observé que había cometido un error de razonamiento: en contra de lo que escribí en mi informe del año pasado, el párrafo 2 del artículo 78 de la Convención de Viena de 1986 no duplica en absoluto la segunda parte del párrafo 1.

4. El texto de las disposiciones pertinentes es el siguiente:

Artículo 78

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

...

d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;

...

¹ A/CN.4/518/Add.2, párr. 169.

² *Ibíd.*, párr. 170.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) Si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

5. Mientras que el párrafo 1 d) del artículo 78 impone al depositario la función de señalar la cuestión a la atención del autor de la reserva, el párrafo 2 prevé la misma función pero respecto de los *demás* Estados u organizaciones internacionales interesados.

6. Siendo así, convendría modificar la redacción de la primera cláusula del proyecto de directriz 2.1.7 de la manera siguiente:

*El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional se ha hecho en debida forma y, **de ser necesario, señalará la cuestión a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.***
